



**Oscar Mauricio Lizcano**  
**Senador**

**Proyecto de Ley No. 048 de 2014**

“Por la cual se modifican el Código Penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**  
**DECRETA**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Objeto: El presente proyecto de ley tiene por finalidad proteger la vida e integridad física de las personas frente a los riesgos generados por el hurto y daño de la infraestructura y equipamiento en la prestación de los servicios públicos.

Así mismo, la presente ley desarrolla instrumentos para la convivencia ciudadana, la protección de los derechos colectivos, el disfrute del espacio público y la defensa del patrimonio público.

**Capítulo II**  
**Modificaciones a la Ley 599 de 2000 -Código Penal-**

**Artículo 2.** Adiciónese al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 un nuevo numeral del siguiente tenor:

12. Si se cometiera como consecuencia del hurto, la indebida manipulación o el daño causado a la infraestructura y equipamiento para la prestación de los servicios públicos.

**Artículo 3.** Adiciónese al artículo 110 de la Ley 599 de 2000 un nuevo numeral del siguiente tenor:

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8 -68 Edificio Nuevo del Congreso  
Segundo Piso Oficina 233B  
Tel: 3823299 Fax. 3824201



**Oscar Mauricio Lizcano**  
**Senador**

6. Si al momento de los hechos el agente hubiese hurtado, manipulado indebidamente o dañado la infraestructura y el equipamiento de los servicios públicos, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

**Artículo 4.** Créese el artículo 240A de la Ley 599 de 2000, el cual señalará:

Artículo 240A. La persona natural o jurídica que con conocimiento del origen ilícito, compre o se beneficie de los elementos hurtados descritos en el último inciso del párrafo anterior, tales como son los elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, tendrá que pagar una multa de diez (10) hasta cien (100) SMMLV, sin perjuicio de su responsabilidad penal en caso de ser coautor o copartícipe en dichos ilícitos.

**Artículo 5.** Adiciónese al artículo 241 de la Ley 599 de 2000 un nuevo numeral del siguiente tenor:

16. Si se cometiere sobre la infraestructura y equipamiento que garantiza la prestación de los servicios públicos, teniendo en cuenta la protección de los derechos colectivos y el riesgo social generado.

**Artículo 6.** Adiciónese al artículo 351 de la Ley 599 de 2000 el siguiente párrafo:

En igual sentido, se aplicará a quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe el equipamiento necesario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 357 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTICULO 357. Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía, acueducto, alcantarillado, aseo y combustibles. El que dañe obras u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, radiales o similares, a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, o a la producción y conducción de energía o combustible, o a su almacenamiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 -68 Edificio Nuevo del Congreso  
Segundo Piso Oficina 233B  
Tel: 3823299 Fax. 3824201



**Oscar Mauricio Lizcano**  
**Senador**

### **Capítulo III**

#### **Modificaciones a la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-**

**Artículo 8.** Créese el artículo 140A de la Ley 1098 de 2006, el cual señalará: En concordancia con la justicia restaurativa como finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a los adolescentes que se les encuentre responsables de hurto y daño en la infraestructura y equipamiento en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, les serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 177.

**Artículo 9.** Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 156 de la Ley 1098 de 2006 del siguiente tenor:

Parágrafo 2. En los casos en que el deterioro en la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos, que pongan en riesgo la vida o la integridad de las personas, sea atribuible a niños, niñas o adolescentes pertenecientes a comunidades de minorías étnicas, la medida de resocialización se adecuará a lo establecido en este artículo.

**Artículo 10.** Adiciónese un nuevo subtipo penal en el segundo inciso del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, homicidio culposo, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

### **Capítulo IV**

#### **Adición a la Ley 142 de 1994 -Servicios Públicos Domiciliarios-**

**Artículo 11.** Adiciónese al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 un nuevo numeral del siguiente tenor:

11.11 Deberán realizar periódicamente la revisión del equipamiento e infraestructura para la prestación de sus servicios públicos domiciliarios,

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8 -68 Edificio Nuevo del Congreso  
Segundo Piso Oficina 233B  
Tel: 3823299 Fax. 3824201



**Oscar Mauricio Lizcano**  
**Senador**

identificando las situaciones que impliquen riesgo para la vida o la integridad de las personas.

**Artículo 12.** Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 del siguiente tenor:

Parágrafo 2. En cumplimiento del numeral 11.11 la Superintendencia de Servicios Públicos y las oficinas de Planeación distritales y municipales exigirán cada 3 (tres) meses el informe respectivo a las entidades responsables de la equipamiento e infraestructura de los servicios públicos.

**Artículo 13.** Para prevenir el hurto de los elementos de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos se utilizarán componentes, materiales y diseños que no sean fácilmente susceptibles de aprovechamiento económico, con el fin de evitar el hurto y daño de los mismos.

## **Capítulo V**

### **Otras disposiciones**

**Artículo 14. Indemnización a las empresas de servicios públicos.** Quien incurra en el hurto o daño de los bienes de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos o se beneficie con dichos actos, deberá indemnizar a costa de su patrimonio, todos los gastos y perjuicios en los que las empresas de servicios públicos deban incurrir para la reposición o arreglo de los bienes hurtados o dañados, lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales.

**Artículo 15. Indemnización plena a las víctimas.** Quien incurra en el hurto o daño de los bienes de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos o se beneficie con dichos actos, deberá indemnizar en forma plena, a costa de su patrimonio, todos los perjuicios ocasionados a las personas perjudicadas con dicho riesgo, lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales.

**Artículo 16. Deber social de denunciar.** Todas las personas se encuentran en la obligación de denunciar directamente o por interpuesta persona, los actos y situaciones constitutivos de riesgo para la vida e integridad física de las personas, por hurto o daño de la infraestructura o equipamiento de los servicios públicos. Dicha denuncia se hará en un lapso razonable ante las empresas responsables de

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8 -68 Edificio Nuevo del Congreso  
Segundo Piso Oficina 233B  
Tel: 3823299 Fax. 3824201



**Oscar Mauricio Lizcano**  
**Senador**

la infraestructura y el equipamiento, o ante las autoridades municipales o ante la Superintendencia de Servicios Públicos, y solicitar la reparación o reposición necesaria de estos elementos.

**Artículo 17. Legitimación procesal de las empresas de servicios públicos.**

Las empresas de servicios públicos podrán actuar como parte en los procesos penales y de responsabilidad civil adelantados en virtud de la ocurrencia del homicidio y lesiones personales, hurto y daño en la infraestructura y equipamiento de los bienes de servicios públicos.

**Artículo 18.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los congresistas,

**Juan Felipe Lemos Uribe**  
Representante a la cámara

**Oscar Mauricio Lizcano**  
Senador de la República

**Luz Adriana Moreno**  
Representante a la cámara

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8 -68 Edificio Nuevo del Congreso  
Segundo Piso Oficina 233B  
Tel: 3823299 Fax. 3824201



**Oscar Mauricio Lizcano**  
**Senador**

## **Proyecto de Ley No. 048 de 2014**

“Por la cual se modifican el Código Penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público”

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

#### **Objeto y Antecedentes**

El presente proyecto de Ley que se presenta al Honorable Congreso de la República, tiene como objetivo la implementación de medidas que contribuyan a solucionar la difícil situación que afrontan las principales ciudades del país ante el hurto y daño de su infraestructura física de los servicios públicos domiciliarios, en especial los de acueducto y alcantarillado.

Éstas situaciones de hurto y daño a la infraestructura física de los servicios públicos, en especial, de los de acueducto y alcantarillado, se ha visto agravada en los últimos años ante el incremento del número de tapas de alcantarilla que son hurtadas diariamente, en múltiples ciudades de nuestro país, generando terribles pérdidas, no sólo económicas, sino, aún más importante, cobrando la vida e integridad física de muchas personas, en especial, de niños, niñas y adolescentes que caen en los huecos que éstas alcantarillas deberían proteger y cubrir. Siendo el último caso más dramático, el presentado el pasado 19 de octubre de 2013, cuando la pequeña de 2 años, Michel Dayana perdió la vida persiguiendo a una palomita y que sin percatarse, terminó cayendo en las alcantarillas de Bogotá al no existir la tapa que cubría el hueco, la cual había sido hurtada tiempo antes.

Este lamentable episodio, que ha generado un profundo dolor en su familia, dolor que comparten todas las familias colombianas; inspiran el presente proyecto de ley, que busca mediante distintos mecanismos a nivel legal y administrativo, que estos trágicos eventos no vuelvan a ocurrir en nuestra capital ni en ninguna ciudad de nuestro país.

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8 -68 Edificio Nuevo del Congreso  
Segundo Piso Oficina 233B  
Tel: 3823299 Fax. 3824201



**Oscar Mauricio Lizcano**  
**Senador**

Para ello, consideramos necesario realizar distintas modificaciones en la legislación penal, con las cuales se tipifique de forma expresa, tal y como lo pide dicha normatividad, este tipo de delitos principalmente asociados al tipo penal del hurto, pero que no quedan exclusivamente allí, sino que se tipifique también, a título de dolo eventual, en los tipos penales de homicidio y lesiones personales. Buscando con ello, castigar con la debida justicia, a aquellos vándalos y potenciales homicidas que sin importarles la vida de las personas ni la protección de los bienes públicos, hurtan diariamente las tapas de las alcantarillas y realizan distintas afrentas contra el patrimonio del Estado y los bienes de servicios públicos, bienes que son nuestro patrimonio, y que por ello debemos proteger.

El mecanismo propuesto son los agravantes a los delitos de homicidio, lesiones personales, hurto y daño en los bienes de servicios públicos; junto con la obligación de indemnizar plenamente a las víctimas y a las empresas de servicios públicos, la imposición de multas por valores significativos a quienes se beneficien de la compra de elementos hurtados y el establecimiento del deber social de denunciar por parte de todas las personas, aquellos hechos o situaciones de riesgos que sean consecuencia del hurto o daño de los bienes de la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos tales como las alcantarillas, las redes y otras más.

De manera general observamos que estas disposiciones ya están de manera general en diversas leyes y códigos; sin embargo, resulta patente su inoperancia frente a las múltiples situaciones de riesgo real que hoy enfrenta la ciudadanía en las aéreas de circulación de y recreación del espacio público urbano. La presente Ley, establece sobre todo canales de comunicación entre la ciudadanía las empresas responsables de la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos, las autoridades municipales y los funcionarios que protegen a los niños, niñas y adolescentes.

Frente a lo anterior, se realizó un análisis teniendo en cuenta el denominado test de necesidad de la norma para afirmar que las disposiciones legales son insuficientes para regular la materia, requiriendo una norma adicional a nivel de ley con la cual se corrija o puntualice la disposición normativa actual, como parte de su adaptación a las nuevas situaciones.

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8 -68 Edificio Nuevo del Congreso  
Segundo Piso Oficina 233B  
Tel: 3823299 Fax. 3824201



**Oscar Mauricio Lizcano**  
**Senador**

Se requiere una respuesta específica al caso controvertido, al observar que existe un hecho que no es contemplado o efectivamente regulado de una manera determinada que pudiera proteger a la comunidad de los riesgos inminentes de la ausencia de alcantarillas o de manera general en los daños en la infraestructura y equipamiento.

A su vez, se analiza que es indispensable expedir esta norma que específica buscando una interpretación clara tanto del Código Penal como de la Ley de Servicios Públicos, en las cuáles se puede determinar cierta vaguedad para la protección de la vida, en la creación de instrumentos para la convivencia ciudadana y en la protección de los derechos colectivos.

**Aspectos Conceptuales**

Para un mayor entendimiento de los alcances del presente proyecto consideramos importante enfatizar en los siguientes conceptos, adicionales a los contenidos en la ley de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994).

**Daño:** Lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso un valor tutelado por el ordenamiento jurídico.

**Daño en bien ajeno:** Conducta punible que tipifica a quien destruye, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble.

**Daños materiales:** Son aquellos que afectan bienes patrimoniales y son valuables en dinero.

**Daños morales (extrapatrimoniales o de afección):** Aquellos que resultan de un ataque antijurídico a un interés que ante el derecho deba juzgarse digno de protección.

**Equipamiento:** En derecho urbano, son áreas, edificaciones e instalaciones de uso público o privado, destinadas a proveer a los ciudadanos de los servicios colectivos de carácter educativo, formativo, cultural, de salud, deportivo, recreativo, religioso y de bienestar social y a prestar apoyo funcional a la Administración Pública y a los servicios urbanos básicos del municipio.

**Hurto:** Apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA





**Oscar Mauricio Lizcano**  
**Senador**

**Redes de alcantarillado.** Son estructuras hidráulicas que funcionan a presión atmosférica, por gravedad. Sólo muy raramente, y por tramos breves, están constituidos por tuberías que trabajan bajo presión o por vacío. Normalmente están constituidas por conductos de sección circular, oval o compuesta, la mayoría de las veces enterrados bajo las vías públicas.

**Sistemas de alcantarillado sanitario.** Son el conjunto de tuberías, colectores, interceptores y estructuras que siguiendo un trazado lineal a lo largo de las vías urbanas o suburbanas, están destinadas a recolectar, transportar, tratar y una vez tratadas, disponer las aguas residuales provenientes de los predios que se conectan a través de una acometida de alcantarillado. Las aguas residuales provenientes de un sistema de alcantarillado, deberán dar cumplimiento a las normas de calidad del cuerpo receptor de vertimientos.

Por las anteriores consideraciones, el proyecto de ley que hoy se prepone, contribuirá al desarrollo de una cultura ciudadana que proteja de manera más eficiente los espacios públicos de disfrute colectivo.

Así mismo, se aspira a articular los deberes y acciones de diversas entidades públicas como las empresas prestadoras de servicios públicos, y los entes de control.

De los congresistas,

**Juan Felipe Lemos Uribe**  
Representante a la cámara

**Oscar Mauricio Lizcano**  
Senador de la República

**Luz Adriana Moreno**  
Representante a la cámara

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8 -68 Edificio Nuevo del Congreso  
Segundo Piso Oficina 233B  
Tel: 3823299 Fax. 3824201